------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., I. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Cobro de Pesos"*** (Expte. N°: 238 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-------Practicado el 28 de febrero de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS– FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 24 de octubre de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:---------- -

-----En pp. 18/20, el Sr I. P., mediante su apoderada la Dra. M. N. B., inició acción de cobro contra la Provincia de Chubut por insumos odontológico que, dice, proveyó y no le pagaron.----------

-----En pp. 39/40 contestó la demandada mediante su apoderado el Dr. I. O. B. y se opuso al progreso de la acción.----------

---En pp. X./91 vta. Se dictó sentencia n°58/23 del 24 de octubre de 2023. En ella se rechazó la acción de cobro por falta de prueba. Específicamente, la Sra. Juez de la anterior instancia dijo que: 1) la deuda fue negada al contestar demanda; 2) las facturas no son prueba suficiente; 2) La pericia no confirmó la existencia de la deuda; 3) la fotocopia de una orden de compra por una suma diferente a la reclamada tampoco puede ser considerada prueba suficiente.----------

----La actora apeló y expresó agravios mediante ID1330468, adjuntó prueba documental e invocó los siguientes argumentos para impugnar lo decidido: 1) describió la documental presentada y enfáticamente afirmó que la contratación cumplió con la resolución 065/X.; 2) señaló que es el funcionario quien debe cuidar que se cumpla la res. 065/X.; 3) adujo que la orden de compra da veracidad; 4) se queja de que no se tuvo en cuenta el informe del C.; 5) impugnó las conclusiones de la pericia; 6) tachó de poco claro el informe del Ministerio de Economía; 7) sostuvo que el Ministerio de

Salud tiene el deber de informar y no cumplió. Concluyó en que la sentencia es arbitraria pues no tuvo en cuenta *"hechos fundamentales que le hubieran permitido atribuir responsabilidad al Estado"*.----------La demandada contestó agravios (ID1348115); se opuso al recurso y al intento de agregar prueba documental.----------Lo primero a resolver es respecto a la posibilidad de tener en cuenta la documental adjuntada por la recurrente con su expresión de agravios. La respuesta solo puede ser negativa. La apertura a prueba en la segunda instancia es excepcional. Solo procede cuando la parte se ha visto imposibilitada de probar hechos conducentes en el grado anterior, por razones ajenas a ella. Nada de eso adujo la recurrente. La documental mencionada no va a ser tenida en cuenta en mi voto.----------

------También adelanto que la apelación no va a tener resolución favorable en mi voto y para desbrozar los agravios voy a comenzar por señalar que la acción bajo análisis no es una acción de daños sino de cobro. En consecuencia, resulta superfluo analizar si existen hechos que hubieran "*permitido atribuir responsabilidad al Estado"*. Es por lo expuesto que los agravios número 2 y 7 (identificados como B y G en la expresión de agravios) resultan inconducentes y por ello han de ser rechazados. Igual destino van a tener los agravios numero 1 (identificado como A en la expresión de agravios) pues el rechazo de la demanda no obedeció a incumplimiento de resolución alguna sino a la falta de prueba de la deuda. Vuelve la recurrente a incurrir en argumentaciones inconducentes y que no impugnan lo decidido.----------

--------Voy a analizar ahora los agravios que sí pueden considerarse conducentes para ver si mediante ellos logra el recurrente impugnar suficientemente la sentencia apelada.----------

-----La resolución en crisis rechazó la demanda de cobro por falta de pruebas y una decisión de ese tenor solo puede ser impugnada demostrando arbitrariedad en la apreciación de la prueba. Para ello el recurrente tenía dos opciones: la primera, aportar argumentos suficientes respecto a que el Juez, al valorar la prueba, erró en su razonamiento teniendo por cierto lo que lógicamente es falso o por falso lo que lógicamente es cierto; la segunda, explicar que se lo hizo cargar con una prueba cuya producción correspondía a la contraria. Nada de eso logró.----------

------En una acción de cobro el actor debe demostrar la existencia de la deuda

(obligación) y si no lo hace su pretensión está destinada al fracaso. Por lo dicho es que se deben rechazar los agravios número 5 y 6 (identificados como E y F en la expresión de agravios) es que la falta de claridad o la insuficiencia de la prueba pericial y de la prueba de informes, aun cuando se le encontrase razón a la recurrente, solo perjudican su propia pretensión por que la carga de la prueba era de ella. Dicho de otro modo, si este tribunal hallase razón al recurrente respecto que la pericia fue oscura o la contestación del informe insuficiente, la consecuencia sería que con ellas no se logra probar lo que era carga suya demostrar.----------

----Resta analizar ahora los dos únicos agravios que pueden ser considerados como tales cuando se impugna una sentencia que rechazó la acción de cobro por no probarse la deuda.----------

-----Se queja la recurrente de que no se hubiera tenido en cuenta el informe del C. A. donde se confirma que las copias de cartas adjuntadas coinciden con sus archivos.----------

-----Este Tribunal ha dicho reiteradamente que el juez de grado no tiene obligación de analizar toda la prueba sino solo aquella que considere relevante para la solución del caso. Quien se queja por una omisión de análisis, tiene la carga de demostrar que la omisión era arbitraria y que la prueba omitida habría cambiado la decisión. La recurrente ni siquiera lo intentó, solo se queja de la omisión pero no explica cómo es que, a su criterio, el hecho de que las cartas existan serviría para demostrar la deuda. A mayor abundamiento voy a decir que el intercambio postal entre las partes no fue objeto de debate o, dicho de otro modo, la acción fue rechazada por falta de prueba de la deuda no por ausencia de interpelación.—----------

----Queda por último el análisis del agravio número 3 (identificado como C en la expresión de agravios). Allí la recurrente considera que la orden de compra n° X. es suficiente prueba por contener los datos *"que dan cuenta de la presunción de crédito"*.----------

-Nuevamente se equivoca la recurrente. La sentencia no consideró insuficiente la prueba por falta de firma de los responsables o por su contenido, sino porque solo se adjuntó una copia simple y el monto era diferente a lo reclamado. Solo dos opciones de impugnación tenía la recurrente ante la segunda instancia: aducir que había acompañado originales, explicando donde constaba ello, o sostener que la copia simple

sería suficiente. Nada de eso hizo y su recurso debe ser rechazado. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------
-----En cuanto a las costas de esta instancia ellas se debe imponer al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------
-----1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por el actor, concedido a fs. 103 y con agravios expresados digitalmente mediante ID 1300468 de fs. 108/109vta. y respondidos por la Provincia apelada de idéntica manera (v. ID 1348115 de fs. 115 y vta.) oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio intentado; y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 99/102, la que en lo sustancial y en lo que al recurso que trato importa, resolvió rechazar en todos sus términos la demanda por cobro de pesos articulada por I. P. contra la Provincia del Chubut; impuso las costas del proceso al actor vencido y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------
----Para resolver como lo hizo la judicante, luego de ponderar los argumentos de las partes al tiempo de trabarse la litis y la prueba rendida en autos, entendió que no se halla probada la existencia del crédito reclamado por el actor.----------
----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 117 y practicado a fs. 118 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, y habiendo sido desinsaculado a dictaminar en segundo término, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------
------2. Dispuesto ya a ponderar el memorial de agravios de la actora apelante (el ID 1300468), advierto que la recurrente se agravia sustancialmente por el rechazo de su pretensión inaugural por cobro de pesos.----------
-------En apoyo de su impugnación de ocupa de la ponderación de prueba realizada por la judicante; se expresa en orden a la responsabilidad de los funcionarios; insiste en que la orden de compra concede veracidad a la operación concretada y cuestiona los informes ministeriales anejados en autos, para concluir acusando de arbitraria la sentencia que hoy pone en crisis.----------

-----Dispuesto a ponderar las quejas así deducidas, inicialmente debo decir que el procedimiento en segunda instancia debe circunscribirse al debate y decisión sobre el acierto o error de la sentencia impugnada, quedando excluidos de él los materiales de conocimiento no incorporados al proceso en primera instancia. Trátase de una *revisión* de la decisión anterior y no de una renovación del juicio. Por ello es que la admisión de prueba en esta sede (art. 263 y ccdts. CPCC) tiene carácter excepcional, tal el criterio reiteradamente sostenido por este Cuerpo.----------

----En su virtud, las constancias documentales agregadas por el actor apelante en fs. 111/113 no serán tenidas en cuenta en este voto.----------

-----Corresponde también señalar, conforme lo vengo sosteniendo, que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611).----------

Asimismo, y atendiendo el acuse de arbitrariedad deducido, tengo para mí que la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como cualidad o condición de arbitrario (1ra. acepción), hecho o dicho arbitrario (en la 2da.) o comportamiento o proceder arbitrario en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es *"lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel OSSORIO (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. *"El recurso extraordinario por sentencia arbitraria"*, publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si*

no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa regla, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad."----------

------También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis RECASENS SICHES – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma, a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia - la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es –contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

-----Ésa es la calificación que achaca el apelante a la sentencia que hoy pone en crisis. Mas, adelanto que no la comparto y a continuación expondré las razones de tal disenso para con el quejoso.----------

------En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada*." Así, el CCyCN revaloriza el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales y hallándonos frente a un texto que se interesa de manera especial por "Los casos que este Código rige…" (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede legítimamente aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.----------

-----No se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de

la exigencia de que tal fundamentación sea *"razonable"*.----------
------El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean razonablemente fundadas.----------
Comparto con el vocal que me precedió en el voto en que era carga del actor (art. 381 CPCC) acreditar la existencia del crédito que reclamaba y no lo ha hecho. Tampoco logra descalificar en esta sede el razonamiento expuesto por la sentenciante en el decisorio atacado.----------
-----En efecto, cuestiona que no se hubiere tenido en cuenta que la Orden de Compra Nro. X. es prueba suficiente de la existencia de su crédito, mas omite referir que al tiempo de demandar sólo acompañó copia simple de aquél documento (v. fs. 101 últ. párr.), cuestión que arriba firme a esta Alzada por ausencia de impugnación.----------
------Omite también el quejoso mencionar la disparidad de montos entre aquélla Orden de Compra Nro. X. y el monto reclamado.----------
-----En función de lo hasta aquí manifestado, es que voy a coincidir con el vocal preopinante y propondré al Acuerdo el rechazo de la apelación deducida. **Así lo voto**.----------
-----3. Resta referir las costas de esta Alzada. En función del resultado que propondré al Pleno, entiendo oportuno y ajustado a derecho que deba soportarlas el actor apelante vencido en esta sede, atendiendo al principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para apartarme del criterio sostenido reiteradamente por este Cuerpo. **Así lo voto en definitiva**.----------
-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios; **II.- IMPONER** las costas de Alzada al recurrente vencido; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. N. B. en OCHO (8) JUS y los correspondientes al Dr. I. O. B. en DIEZ (10), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4), en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado ante esta Alzada.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------
-----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión

propongo al Pleno: En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios; **2.- IMPONER** las costas de Alzada al recurrente vencido; y **3.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. N. B. en **OCHO (8) JUS** y los correspondientes al Dr. I. O. B. en **DIEZ (10)**, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4), en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado ante esta Alzada.----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.----------

------II.- IMPONER las costas de Alzada al recurrente vencido.----------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. M. N. B. en OCHO (8) JUS y los correspondientes al Dr. I. O. B. en DIEZ (10), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4), en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado ante esta Alzada.----------

----IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 18 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.